



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Créase en las áreas de los Ministerios de Economía y hacienda y Agricultura, Ganadería y Minería una Comisión que tendrá por objeto tomar medidas de ordenamiento sobre la producción, industrialización y comercialización del tomate de conformidad a la presente Ley.

Artículo 2°.- Esta Comisión funcionará como cuerpo colegiado y será integrada por: un funcionario de la Dirección de Agricultura, un funcionario de la Dirección de Comercio y Abastecimiento; un representante titular y un suplente por el sector productor, un representante titular y uno suplente por el sector industrial. Tendrá carácter permanente y sus miembros actuarán totalmente ad-honorem. La legislatura podrá designar un representante titular y un suplente, a los efectos de actuar como veedores u observadores.

Artículo 3°.- Serán atribuciones de la Comisión:

a) Implantar medidas de coordinación y regulación de la actividad a que se refiere el artículo 1°, así como toda otra relativa a los fines de la legislación que al efecto se dicte.

b) Prestar asesoramiento y asistencia técnica en todo lo que atañe a la materia de su competencia.

c) Fiscalizar la instrumentación de los contratos de venta de tomate entre productor e industrial.

d) Actuar en coordinación con la Dirección General de Rentas en lo atinente a la registración de las transacciones del inciso anterior.

e) Formar un cuerpo de inspectores para el adecuado contralor del cumplimiento de la presente ley.

f) Gestionar ante organismos y entidades financieras medidas necesarias al mejor desenvolvimiento de la producción, conservación e industrialización del tomate.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

g) Arbitrar en las controversias que se susciten entre partes, a pedido de éstas.

Artículo 4°.- Las ventas de tomate de producción provincial, entre; productor e industrial serán obligatoriamente instrumentadas por escrito, independientemente del lugar de celebración del acto, siendo asimismo obligatoria su inscripción en el Registro que a tal fin se crea, y que estará a cargo de la Dirección General de Rentas.

Artículo 5°.- La inscripción será responsabilidad del comprador del producto, quien dentro de los quince días de finalizada las compras de cada cosecha elevará a la Comisión de Declaración Jurada de todos los contratos celebrados en la temporada con detalle de su número de registro.

Artículo 6°.- La Ley Impositiva Anual fijará la alícuota o el monto fijo a aplicarse en concepto del impuesto de sellos.

Artículo 7°.- Para la primera etapa de comercialización podrán utilizarse formularios de contrato que a tal fin proveerá la Dirección General de Rentas.

Artículo 8°.- La existencia de materia prima en planta industrializadora hará presumir la contratación en la forma y condiciones mínimas establecidas por la Comisión.

Artículo 9°.- De acuerdo con la Ley de abastecimiento la Comisión determinará el precio de la producción de tomate cosechado de la siguiente manera: al 1° de agosto de cada año fijará un precio mínimo, el que será reajustado al 1° de enero del año siguiente estableciéndose el precio definitivo antes del 1° de abril del mismo año.

Artículo 10°.- La forma de pago de no ser totalmente al contado, será determinada anualmente por la Comisión ajustándose a las siguientes pautas:

a) Una parte del precio será recibida por el productor al contado, contra entrega de la materia prima.

b) El saldo será documentado en ese mismo acto, aplicándose a la operación el interés bancario corriente en plaza.

Artículo 11°.- La Comisión asegurará el cumplimiento de las transacciones (interviniendo en el control de pesaje y calidad del producto).

Artículo 12°.- El comprador deberá retirar en tiempo la producción que el vendedor ponga a su disposición, debiendo disponer al efecto de los envases y transportes necesarios.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 13°.- El vendedor deberá entregar en tiempo la producción del área prometida, pudiendo reservar para sí el porcentaje que para venta como "pintón" se hubiere estipulado contractualmente, salvo causas de fuerza mayor.

Artículo 14°.- La Comisión sólo atenderá reclamos o propuestas formuladas por los contratantes que se hubieren ajustado fielmente a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

Artículo 15°.- Las infracciones a la presente serán sancionadas y juzgadas de acuerdo a lo previsto por la Ley n° 20.680, Decretos Reglamentarios y las que a tal efecto se dictaren.

Artículo 16°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente antes del 1° de Enero de 1976.

Artículo 17°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.